

ANÁLISIS OBJETIVO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Brayan Sharloth Chavez Galvez¹

CHAVEZ GALVEZ, Brayan Sharloth: ANÁLISIS OBJETIVO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL. En: IPEF, Revista Jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forenses, Año XV N° 79, Setiembre 2019, pps. del 61 al 67.

Print ISSN: 2308- 5401 / Line ISSN: 2617- 0566
La revista indexada en LATINDEX (folio 22495)
www.latindex.org.unam.mx

RESUMEN:

De la revisión de la normativa del Nuevo Código Procesal Penal, podemos notar que, para el caso de la prueba testimonial, no establece reglas fijas para el examen y contraexamen en juzgamiento (antes interrogatorio y contrainterrogatorio), por lo que – desde una perspectiva epistémica – es factible establecer pautas necesarias, adscritas a la doctrina, para advertir preguntas que generen prejuicio o sesgos, en perjuicio del carácter cognitivo del proceso penal. Esto debido a que lo que se exige son medios probatorios que corroboren las proposiciones fácticas realizadoras del elemento del tipo penal y, no información innecesaria.²

ABSTRACT:

From the review of the criminal procedural regulations, we can note that, in the case of testimonial evidence, it does not establish fixed rules for the examination and cross-examination in court (before interrogation and cross-examination), so that - from an epistemic perspective - it is feasible establish necessary guidelines, ascribed to the doctrine, to warn questions that generate prejudice or bias, to the detriment of the cognitive nature of the criminal process. This is due to the fact that what is required is evidence that corroborates the factual propositions that carry out the element of the criminal offense and not unnecessary information.

PALABRAS CLAVE:

1. *Prueba testimonial: Consiste en la declaración de una persona natural de sus percepciones sensitivas sobre los hechos investigados. En una acepción rigurosamente jurídico-procesal es el acto procesal por el que se realiza tal declaración, ante el Juez o en diligencias previas al juicio oral.*
2. *Objetividad: La objetividad está desligada de los sentimientos y de la afinidad que una persona pueda tener con respecto a otro individuo, objeto o situación. La objetividad solo debe indicar aquello que es real y existente, es decir, que es imparcial.*
3. *Carácter epistémico: Conocimiento exacto.*

1 Abogado por la USMP. Actualmente, Fiscal Adjunto Provincial Penal del distrito fiscal de Lima Norte. Candidato a magister de la maestría en Ciencias Penales de la Escuela de Postgrado de la USMP.

2 IRIARTE, Paúl (2021 «Objetividad frente a los testigos en el proceso penal». Enfoque Derecho. Consultado el 28 de marzo de 2021. <<https://www.enfoquederecho.com/2021/02/23/objetividad-frente-a-los-testigos-en-el-proceso-penal/> >

KEY WORDS

1. *Testimonial evidence: It consists of the declaration of a natural person of their sensitive perceptions about the investigated facts. In a strictly legal-procedural sense, it is the procedural act by which such a statement is made, before the Judge or in proceedings prior to the oral trial.*
2. *Objectivity: Subjectivity is detached from the feelings and affinity that a person may have with respect to another individual, object or situation.*
3. *Epistemic character: Exact knowledge.*

Fecha de recepción de originales: 05 de Agosto de 2019.

Fecha de aceptación de originales: 26 de Agosto de 2019.

INTRODUCCIÓN

Tanto el interrogatorio realizado al testigo en la etapa preliminar y preparatoria, y el examen y contraexamen realizado en la etapa del juicio, exige objetividad por parte del testigo y – también - del interrogador o examinador. Por ello, se requiere que el testigo se prepare para ello, pues, evaluar los criterios de las técnicas de litigación por mero formalismo es un despropósito, dado que lo que se exige es una perspectiva epistemológica.³

Por esa razón, es que se debe de evitar preguntas irrelevantes, mera opinión, ambiguas, conclusivas, entre otras, sino que, por el contrario, se debe exigir la descripción de hechos relevantes típicamente, que hayan sido percibidos por los sentidos (como el oído, vista, audición, etc.).

No obstante, lo antes señalado, debemos recordar que - de acuerdo a lo establecido en el artículo 158° del NCPP - se exige al testigo la corroboración de lo declarado, así como se le exige dar cuenta de su fuente primaria.

De similar manera, frente al contra examen en etapa de juzgamiento (antes llamado contrainterrogatorio en la etapa preliminar y preparatoria) obedece a esa misma lógica de obtener información relevante, es por ello, que se permite el uso de preguntas sugestivas. No obstante, optar por el

contra examen es facultativo, se debe acudir a el cuando – eventualmente - el caso lo amerite con el fin de restar credibilidad o coherencia del testimonio en juicio.

Por lo tanto, a través de la elaboración del presente artículo, en principio, desarrollaremos el concepto y los alcances de la prueba penal, para – posteriormente – enfocarnos específicamente en el tipo de prueba testimonial y, finalmente, analizar y señalar nuestra posición respecto a si la prueba testimonial debe - o no - ser analizada de manera objetiva.

1. La prueba penal**1.1 Concepto**

En términos generales, por prueba se entiende a la actividad de las partes procesales, encaminada a ocasionar la acreditación necesaria (actividad de demostración) para obtener la convicción del juez decidor sobre los hechos por ellas afirmados (actividad de verificación), intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías tendentes a asegurar su espontaneidad en el juicio oral a través de los medios lícitos de prueba.⁴ Para el caso del fiscal, la actividad probatoria consiste en probar la verdad de una preposición que alega la existencia de un hecho delictivo.

3 IRIARTE, Paúl (2021 «Objetividad frente a los testigos en el proceso penal». Enfoque Derecho. Consultado el 28 de marzo de 2021. <<https://www.enfoquederecho.com/2021/02/23/objetividad-frente-a-los-testigos-en-el-proceso-penal/>>

4 SAN MARTÍN CASTRO, César (2015) «Derecho Procesal Penal Lecciones». INCECCP y CENALES. Lima. Pág.499

Al respecto, cabe precisar que, al órgano jurisdiccional no le bastará con lo afirmado por las partes, sino que deberá de comprobar que las afirmaciones son ciertas (o no lo son). Además, debe verificar que las pruebas se refieren a hechos objeto de imputación y la vinculación del imputado a los mismos – serán esos los hechos que deben probarse -, así como corroborar que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, para que de esa forma, puedan sostener un sentencia condenatoria.⁵

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que, el órgano jurisdiccional no podrá hacer uso – para formar su convicción judicial – de aquellas informaciones o elementos del juicio que hayan obtenido de manera personal o aquellas que fueron aportados al juicio, y fueron excluidos, ya sea porque consistía en una prueba inconstitucional.⁶

Ahora bien, la regla general en el proceso penal, es que todo puede ser probado a través de cualquier medio de prueba. Esto último se justifica en la necesidad de alcanzar la verdad sobre los cargos que se imputan al reo - pero no de cualquier modo y a cualquier precio – que se extiende al objeto y a los medios de prueba.

Por último, es preciso señalar que, son dos los principios de la actividad probatoria por los que se deberá regir, los cuales son los siguientes: a) Principio de aportación de parte (recogido en el artículo 155.2 del NCPP), que consiste en que la apueba se admite por el juez a solicitud de las partes procesales y, b) Principio de la actividad probatoria (regulada por la Constitución, tratados y por la ley, en especial por el artículo 155.1 del NCPP), referido a que los medios de prueba previstos en la ley han de introducirse en el juicio oral del modo legalmente previsto.

1.2 Objeto de la prueba

Conceptualmente, podemos describir que el objeto de la prueba está integrado por las afirmaciones sobre los hechos que las partes procesales han presentado en la etapa intermedia. Con ello, se delimita el *thema probandum*, que es lo que debe probarse en un proceso determinado y

concreto, y que establecerá la medida de la pertinencia y utilidad de los medios de prueba propuestos por las partes.⁷

Ahora bien, en el artículo 156 del NCPP se establece que son objeto de la prueba penal los siguientes:

1. Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.
2. No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.
3. Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta.

Por lo tanto, podemos concluir que, al final de cuenta las exigencias del proceso jurisdiccional penal estriba en la necesidad de que lo que el juez declare probado coincida con la verdad de los ocurrido; esto es, que los enunciados declarados probados sean verdaderos, y los enunciados falsos no se declaren probados.⁸

1.3 Tipos de prueba

Entre los medios de prueba penal más conocidos y que son reconocidos en el NCPP, tenemos a los siguientes:

- La confesión del imputado: Consiste en la aceptación de los cargos en sede judicial, es decir, admisión de hechos objeto de imputación, formulada por el imputado de manera libre y voluntaria, y con presencia de su defensor. No obstante, no es una prueba autónoma, necesita de elementos de corroboración.

5 Idem.

6 SAN MARTÍN CASTRO, César (2015) «Derecho Procesal Penal Lecciones».INCECCP y CENALES. Lima. Pág.499.

7 Idem

8 SAN MARTÍN CASTRO, César (2015) «Derecho Procesal Penal Lecciones».INCECCP y CENALES. Lima. Pág.499.

- La pericia: Es un medio probatorio utilizado en el proceso cuando se requieren conocimientos especializados técnicos, científicos, artísticos o de experiencia calificada para determinar las causas y efectos de un hecho, así como para verificar si el hecho ocurrió o no.⁹
- El testimonio (este tipo de prueba será desarrollado a mayor detalle en el punto 2 de nuestra investigación)
- Otros medios de prueba (como el reconocimiento, inspección judicial y reconstrucción, pruebas especiales, entre otros)

2. Prueba Testimonial

2.1 Concepto de prueba testimonial

En principio, la prueba testimonial consiste en la declaración de una persona natural de sus percepciones sensitivas sobre los hechos investigados. En una acepción rigurosamente jurídico-procesal es el acto procesal por el que se realiza tal declaración, ante el Juez o en diligencias previas al juicio oral.¹⁰

Asimismo, César San Martín señala que es la prueba testimonial es la declaración oral de conocimiento prestada ante el juez y efectuada por personas físicas que conocen de la comisión del hecho punible. Como medio de prueba, pretende acreditar la veracidad de una afirmación fáctica a través de la información que aporta en el juicio oral un sujeto ajeno al proceso que ha tenido conocimiento de algún hecho delictivo.

Del mismo modo, el jurista José Antonio Neyra Flores señala que:

«El testimonio es la declaración ante un órgano judicial por personas físicas acerca de sus percepciones de hechos pasados en relación con los hechos objeto de prueba,

con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos.»¹¹

En ese sentido, podemos concluir que el testimonio es la declaración de una persona física que sabe o ha presenciado la comisión de un hecho punible, aportando, a través del juicio oral, relatos con los que pretende acreditar la veracidad de afirmaciones dadas por alguna de las partes procesales.

2.2 ¿Cómo debemos analizar la prueba testimonial?

Una de las particularidades del proceso penal, es su carácter epistémico, es decir, se trabaja con grados del conocimiento, desde la posibilidad hasta una probabilidad cerca a la certeza. Por lo que, en caso se pruebe la veracidad, se puede asignar con seguridad una consecuencia jurídica; o en su defecto, se puede optar por la absolución cuando no se logre derrocar el estándar probatorio de la presunción de inocencia.

Por lo tanto, cuando nos encontremos ante un hecho - aparentemente - delictivo, a través del testimonio, podemos contar con fuente personal que dé cuenta de la realización o no del hecho delictivo.

Desde la etapa preliminar y preparatoria, se cuenta con fuentes personales, como son por ejemplo, los denominados testigos oculares, quienes perciben de manera directa hechos relevantes típicamente, como también lo de referencia; pero que aun así se exige su corroboración necesaria, ya que de lo contrario sería un despropósito su apreciación probatoria.¹²

En ese sentido, en la etapa de juzgamiento, por regla general, el órgano de prueba tiene que testimoniar, pues las declaraciones dadas en la etapa preliminar o preparatoria, tienen rango documental, pero, que necesitan ser actuadas en juzgamiento a través de una acuciosa actividad probatoria.

9 UGAZ, Fernando (2013) «La prueba en el Nuevo Código Procesal Penal». Consultado el 30 de marzo de 2021. <https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2483_sesion02_01_la_prueba_en_el_ncpp.pdf >

10 SAN MARTÍN CASTRO, César (2015) «Derecho Procesal Penal Lecciones». INCECCP y CENALES. Lima. Pág.499

11 NEYRA FLORES, José Antonio (2015) «Tratado de Derecho Procesal Penal». IDEMSA. Lima. Tomo I y Tomo II.

12 IRIARTE, Paúl (2021) «Objetividad frente a los testigos en el proceso penal». Enfoque Derecho. Consultado el 28 de marzo de 2021. <<https://www.enfoquederecho.com/2021/02/23/objetividad-frente-a-los-testigos-en-el-proceso-penal/> >

Por lo tanto, podemos concluir que la prueba testimonial actuada en la etapa preliminar o preparatoria no cuenta – necesariamente – con una entidad epistémica, por lo que se debe de exigir a los órganos de prueba, que dicha prueba sea admitida, actuada y – sobre todo- sea debidamente apreciado y motivado en la sentencia. Esto último debido a que, por ser el proceso judicial de carácter cognitivo, se exige objetividad frente a los órganos de prueba (que son los interrogadores o examinadores en juicio), en otras palabras, se exige que los testigos describan hechos que han percibidos por los sentidos. De lo contrario, pueden utilizar la objeción como herramienta necesaria para dar cuenta de preguntas no vinculadas a los hechos objeto de prueba, no obstante, podría generar sesgos o prejuicios, en razón de la inmediación y el juez.¹³

Claro ejemplo de ello, son aquellas preguntas que invitan a testimoniar en juicio a través de opiniones o juicios de valor; a pesar que se exige la descripción necesaria de hechos que son relevantes típicamente, así como su pertinencia de dicha información, pues de esa forma se busca una mayor credibilidad y coherencia del testimonio y, por ende, se tendrá un grado de objetividad.

De la misma forma ocurre con las preguntas repetitivas, salvo en los casos que el juez de oficio pregunta para aclarar, siempre y cuando se configure el supuesto reglado, no obstante, debemos precisar que esta posibilidad es una excepción, más no, la regla. Así también pasa con las preguntas especulativas, las que afirman por mero gusto sin certeza alguna, que al fin y al cabo es pura posibilidad, no obstante, para afirmar algo se exige certeza, más aún cuando se tiene acervo probatorio que corrobore lo dicho.

Adicionalmente, también se deben advertir preguntas ambiguas, capciosas o sugestivas, pues lo que se busca es la espontaneidad en el testimonio y que sean verdidas cronológicamente en el examen directo, esto debido a que obra ya en la declaración previa, lo que será testimoniado en la etapa de juzgamiento. No obstante, para el caso del contrainterrogatorio, se permite las preguntas

sugestivas, esas que sugieren una repuesta específica.

Por otro lado, podemos identificar la común practica de incorporar hechos no declarados previamente en la preliminar o preparatoria; como también omitir hechos. Sin embargo, en ese caso, es factible que el testigo incurra en perjurio, dado que, subyace una juramentación. En esa medida, el testigo de parte se torna en uno hostil, por tanto, es factible, optar por el apoyo de memoria con su declaración previa. No obstante lo anterior, esa figura genera mayor ventaja para el contrainterrogatorio, dado que, se optará por confrontarlo para advertir dichas contradicciones, por lo que, en consecuencia, decaerá la coherencia del testigo de parte.¹⁴

Es también común la elaboración de preguntas innecesarias, que lo único que generan son sesgos o llevan a incurrir en error. Este es el caso, por ejemplo, de preguntas que invitan a testimoniar con calificativo o adjetivos, o coaccionar al testigo en el examen o contraexamen para que testimonie. Por lo que se exige advertir dichas preguntas, ya que contravienen el carácter epistémico del proceso judicial penal, pervirtiendo de esa forma el carácter cognitivo, y se termine en un debate de perjuicios, sesgos o difamaciones.

Finalmente, podemos concluir que alcanzaremos mayor objetividad, cuando la descripción de los hechos relevante típicamente - por parte de un testigo – sea clara, detallada y, sobretodo, corroborada con prueba documental o eventualmente la material. A pesar de que la prueba testimonial, en la etapa preliminar o preparatoria, por sí solas no cuenten con entidad epistémica.

Por lo tanto, por regla general, se solicita necesariamente de la prueba testimonial su ofrecimiento, admisión, actuación, y, en consecuencia, se actúe en juzgamiento, para que, de ese modo, se aprecie probatoriamente y se tenga una sentencia debidamente motivada, que dé cuenta de que dicha prueba es suficiente para derrotar el estándar probatorio de presunción de inocencia con el que cuenta todo imputado.

13 IRIARTE, Paúl (2021) «Objetividad frente a los testigos en el proceso penal». Enfoque Derecho. Consultado el 28 de marzo de 2021. <<https://www.enfoquederecho.com/2021/02/23/objetividad-frente-a-los-testigos-en-el-proceso-penal/> >

14 IRIARTE, Paúl (2021) «Objetividad frente a los testigos en el proceso penal». Enfoque Derecho. Consultado el 28 de marzo de 2021. <<https://www.enfoquederecho.com/2021/02/23/objetividad-frente-a-los-testigos-en-el-proceso-penal/> >

CONCLUSIONES

Como es de conocimiento, un proceso se caracteriza por resolver una controversia entre posiciones contrapuestas, por lo que, se exige ser corroboradas con elementos de prueba en la etapa de juzgamiento, luego de una acuciosa actividad probatoria. Por lo que, a través de los medios de prueba, se busca obtener información relevante para el caso, y por lo que, para el caso en particular de la prueba testimonial, se deberá advertir las preguntas proscritas a través de las objeciones ya que contravienen el carácter epistémico que adscribe el proceso judicial en general.

Por último, cabe mencionar, que el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en su Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, ha establecido como precedente vinculante los siguientes criterios respecto a la valoración de la prueba testimonial por parte de los órganos jurisdiccionales:

«9. Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes:

- a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.
- b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.
- c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que

no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal del párrafo anterior.»

De todo lo expuesto, podemos concluir que es importante la preparación del testigo para dotar de objetividad su declaración o testimonio en torno a la percepción de los hechos relevantes típicamente. Por lo que, por regla general, a los testigos directos que perciban de primera línea los hechos delictuosos, se le asigna mayor credibilidad y coherencia, sin perjuicio que se le exigirá también la corroboración de su testimonio. En suma, toda fuente derivada de una persona física finalmente necesitará que sea corroborada para que sea un criterio determinante para la convicción del órgano judicial.

FUENTE BIBLIOGRÁFICA

- NEYRA FLORES, José Antonio
 - 2015 «Tratado de Derecho Procesal Penal». IDEMSA. Lima. Tomo I y Tomo II.
- SAN MARTÍN CASTRO, César
 - 2015 «Derecho Procesal Penal Lecciones». INCECCP y CENALES. Lima.
- LEX
 - 2019 «Prueba testimonial y clases de testigo». Legis Pasión por el Derecho. Consultado el 29 de marzo de 2021. <<https://lpderecho.pe/prueba-testimonial-clasificacion-testigos/>>
- ROSAS, Jorge
 - S/F «Prueba: Los medio de prueba». UNODC. Consultado el 29 de marzo de 2021. <https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2257_modulo1_tema4.pdf>
- UGAZ, Fernando
 - 2013 «La prueba en el Nuevo Código Procesal Penal». Consultado el 30 de marzo de 2021. <https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2483_sesion02_01_la_prueba_en_el_ncpp.pdf>
- VARGAS, Luis
 - S/F «Los tipos de prueba y su valoración: construcción de la prueba indiciaria, la prueba prohibida, la prueba testimonial y la valoración de la declaración del coimputado». Consultado el 29 de marzo de 2021. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/documentos/justicia_dhh/tipos_de_prueba_y_su_valoracion-luis_vargas_valdivia.pdf>
- IRIARTE, Paúl
 - 2021 «Objetividad frente a los testigos en el proceso penal». Enfoque Derecho. Consultado el 28 de marzo de 2021. <<https://www.enfoquederecho.com/2021/02/23/objetividad-frente-a-los-testigos-en-el-proceso-penal/>>